

Unclassified

Spanish - Or. English

29 July 2022

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS  
COMPETITION COMMITTEE**

**LATIN AMERICAN AND CARIBBEAN COMPETITION FORUM (Spanish version)  
FOROLATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA - Sesión I: Reforzando los  
incentivos para los acuerdos de clemencia**

- Contribución de Perú -

27 y 28 de septiembre de 2022

Se hace circular el documento adjunto elaborado por Perú PARA SU DEBATE en la Sesión I del Foro Latinoamericano y Del Caribe de Competencia que se llevará a cabo los días 27-28 de septiembre 2022, en Río de Janeiro, Brasil.

Sra. Lynn Robertson, Experto en Competencia - [Lynn.Robertson@oecd.org](mailto:Lynn.Robertson@oecd.org).  
Sr. Alden Caribé de Sousa, CADE - [alden.sousa@cade.gov.br](mailto:alden.sousa@cade.gov.br) and [international@cade.gov.br](mailto:international@cade.gov.br).

**JT03500790**

## *Sesión I: Reforzando los incentivos para los acuerdos de clemencia*

### *Incentivos para el Programa de Clemencia*

#### *- Contribución de Perú<sup>1</sup> -*

## **1. El Programa de Clemencia del Perú**

1. La Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas del Perú<sup>2</sup> prevé la posibilidad de exonerar o reducir las multas que le hubiesen correspondido a los agentes infractores (empresas y personas), a cambio de que aporten información que permita detectar, investigar, perseguir y sancionar prácticas colusorias, como son los cárteles. Este mecanismo de colaboración eficaz tiene por objetivo desestabilizar los cárteles incentivando la «traición» entre sus miembros, así como facilitar el acceso a medios de prueba sobre estas conductas clandestinas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> La presente contribución ha sido preparada por David Fernández y Rodrigo Delgado, funcionarios de la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia del INDECOPI, la agencia de competencia peruana. Salvo indicación en contrario, el presente reporte no necesariamente refleja la opinión de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia u otros órganos del INDECOPI.

<sup>2</sup> Aprobada mediante Decreto Legislativo 1034 (2008) y modificada mediante Decretos Legislativos 1205 (2015) y 1396 (2018), así como por la Ley 31112 (2021). Las referencias en el presente documento corresponden al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 030-2019-PCM.

<sup>3</sup> **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

### **Artículo 26.- Exoneración de sanción**

26.1. Antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría Técnica que se le exonere de sanción a cambio de aportar pruebas que ayuden a detectar y acreditar la existencia de una práctica colusoria, así como a sancionar a los responsables.

26.2. La solicitud de exoneración de sanción se presentará por escrito y será tramitada, en un expediente confidencial, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Recibida la solicitud, la Secretaría Técnica verificará inmediatamente que ésta contenga información general sobre la conducta delatada que resulte suficiente para otorgarle un orden de prelación al solicitante. De ser el caso, otorgará al solicitante un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para completar dicha información, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada

b) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de presentada la solicitud, la Secretaría Técnica comunicará al solicitante el orden de prelación que le corresponderá en el caso de solicitudes concurrentes, otorgándole un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que presente toda la información vinculada con las infracciones reveladas, bajo apercibimiento de perder la prelación otorgada. Dicho plazo podrá ser prorrogado, por un período equivalente, cuando la complejidad de la investigación lo exija. La Secretaría Técnica podrá realizar las actividades de investigación complementarias que estime pertinentes.

c) De considerar que el solicitante ha aportado elementos relevantes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la Secretaría Técnica negociará con él la suscripción de un compromiso de exoneración de sanción, que establecerá los alcances del deber de colaboración del solicitante, el compromiso de la Comisión de exonerarlo de sanción, así como el deber de reserva de la Secretaría Técnica y la Comisión respecto de la identidad del solicitante. El compromiso de exoneración de sanción será suscrito por el

2. A raíz de las primeras solicitudes de beneficios por colaboración, derivadas de investigaciones en cárteles transnacionales hacia 2012, se hizo patente la necesidad de que el INDECOPI contase con reglas transparentes, predecibles y confiables; de manera que

---

solicitante y la Secretaría Técnica. Para ello, la Secretaría Técnica cuenta con todas las facultades de negociación que fuesen necesarias para establecer los términos del compromiso. El incumplimiento de la obligación de reserva generará en el funcionario las responsabilidades administrativas y penales previstas para el caso de información declarada reservada por la Comisión.

d) El cumplimiento del deber de colaboración establecido en el compromiso de exoneración de sanción, desde su suscripción hasta el momento en que la Comisión emita su decisión final en el marco del procedimiento administrativo sancionador sobre conductas anticompetitivas, exonera de sanción al solicitante respecto de la infracción o infracciones materia del compromiso, no pudiendo la Comisión, ni ninguna otra autoridad administrativa, seguirle o iniciarle procedimiento por los mismos hechos.

e) Si, en el marco del procedimiento sancionador sobre conductas anticompetitivas materia de la solicitud de exoneración, la Secretaría Técnica considera que el solicitante no se encuentra cumpliendo con su deber de colaboración, le informará de esta circunstancia, otorgándole un plazo razonable para subsanar su incumplimiento, bajo apercibimiento de informar a la Comisión al momento en que ésta deba decidir otorgar el beneficio de exoneración.

f) Si la Comisión impusiese sanciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador, deberá otorgar la exoneración de sanción a la solicitante. Únicamente podrá denegar dicho beneficio cuando la Secretaría Técnica haya informado del incumplimiento no subsanado del deber de colaboración por parte del solicitante, en cuyo caso la Comisión deberá valorar dicho incumplimiento al decidir si otorga o no dicho beneficio.

26.3. Si son varios los agentes económicos que solicitan la exoneración de sanción, sólo el primero que haya aportado elementos de prueba respecto de la existencia de la conducta anticompetitiva y de la identidad de los infractores, será beneficiado con la exoneración. Otros agentes económicos que aporten información relevante podrán ser beneficiados con la reducción de la multa, si dicha información aporta un valor agregado significativo a las actividades de instrucción y sanción de la Secretaría Técnica y la Comisión. La Secretaría Técnica analizará en cada caso la pertinencia de la reducción de la multa, de acuerdo con los siguientes rangos:

- a) El segundo solicitante de exoneración de sanción podrá recibir una reducción entre el treinta y el cincuenta por ciento (30 - 50%) de la multa que hubiese resultado aplicable.
- b) El tercer solicitante podrá recibir una reducción entre el veinte y el treinta por ciento (20 - 30%) de la multa que hubiese resultado aplicable.
- c) Los subsiguientes solicitantes podrán recibir una reducción máxima del veinte por ciento (20%) de la multa que hubiese resultado aplicable.

26.4. La Secretaría Técnica podrá rechazar las solicitudes de exoneración o reducción de sanción que se presenten luego de iniciado un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, podrá aceptar dichas solicitudes en la medida que introduzcan elementos de juicio que aporten un valor agregado significativo a las actividades de instrucción y sanción de la Secretaría Técnica y la Comisión. En este último caso, el solicitante podrá beneficiarse únicamente con una reducción de la multa, aplicándose los rangos indicados en el numeral anterior.

26.5. El agente económico que haya ejercido coerción sobre otros agentes para la ejecución de una conducta infractora no podrá beneficiarse con la exoneración de la sanción aplicable. Podrá, no obstante, beneficiarse con una reducción de la multa en la medida que introduzca elementos de juicio que aporten un valor agregado significativo a las actividades de instrucción y sanción de la Secretaría Técnica y la Comisión, aplicándose los rangos indicados en el numeral 26.3 del presente artículo.

26.6. La exoneración o reducción de la sanción aplicable no elimina ni limita la responsabilidad civil de los imputados por los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso. (...)

los interesados puedan conocer claramente el procedimiento aplicable a tales solicitudes, el procedimiento y requisitos para la obtención del beneficio, y las competencias concretas de los órganos intervinientes (órgano de investigación, órgano de decisión); para generar un marco que incentive un mayor número de solicitudes, tanto a nivel local como internacional.

3. Teniendo en cuenta estos objetivos, el INDECOPI impulsó reformas significativas en las reglas aplicables a las solicitudes de beneficios por colaboración. Producto de estos esfuerzos, en setiembre de 2015 se aprobó la reforma integral del artículo 26 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas<sup>4</sup>. Asimismo, luego de ser prepublicada para recibir comentarios de especialistas y de la ciudadanía, en agosto de 2017, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Comisión) aprobó la Guía del Programa de Clemencia (2017)<sup>5</sup>. Cabe observar que la Guía del Programa de Clemencia obtuvo el premio a mejor *Soft Law* en el concurso *Antitrust Awards (2018)*<sup>6</sup>.

4. La Guía del Programa de Clemencia (2017) desarrolla las condiciones, requisitos y beneficios aplicables a los agentes que, habiendo participado de un cártel, revelen su existencia a la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de Libre Competencia (en adelante, la Dirección) y aporten información relevante para las actuaciones de investigación a correspondientes. Según el momento en que el solicitante acuda a la autoridad y el estado de la investigación, los beneficios disponibles son los siguientes:

- **Clemencia Tipo A:** Exoneración total de la sanción. Disponible antes que la autoridad haya realizado actos de investigación.
- **Clemencia Tipo B:** Reducción del 50 al 100% de la sanción. Disponible antes de que la autoridad tenga elementos para iniciar un procedimiento sancionador.
- **Clemencia Tipo C:** Reducción hasta el 50%. Disponible cuando la autoridad ha recibido una solicitud previa y el solicitante aporte información con valor agregado significativo.

5. De esta manera, el Programa de Clemencia en el Perú se sustenta tanto en lo establecido por la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas como en la Guía del Programa de Clemencia (2017). No obstante, la autoridad ha tenido oportunidad de fortalecer el Programa en base a otros instrumentos, como se explica a continuación.

## 2. El incentivo de no ser demandado por el resarcimiento de los daños

6. En el 2021, la Comisión introdujo un importante incentivo para potenciales interesados en acogerse al Programa de Clemencia, al establecer que no presentaría demandas de resarcimiento de daños por conductas anticompetitivas contra las empresas que colaborasen con la autoridad en el marco de un Acuerdo de Clemencia Tipo A (casos en los cuales la solicitud de clemencia se presentó cuando todavía no existía una investigación en trámite).

<sup>4</sup> Reforma aprobada mediante Decreto Legislativo 1205 (2015).

<sup>5</sup> La Guía del Programa de Clemencia (2017) se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3761587/Gu%C3%ADa+del+Programa+de+Clemencia.pdf>

<sup>6</sup> Organizado por la revista *Concurrences* y la George Washington University.

7. Esta regla, introducida en los Lineamientos sobre resarcimiento de daños causados a consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas, aprobados por la Comisión en el 2021 (en adelante, los Lineamientos sobre daños)<sup>7</sup>, tuvo por objeto fortalecer los incentivos a la colaboración por parte de empresas y funcionarios en la detección de cárteles sobre los cuales la autoridad aún no tenga noticia.

8. Al respecto, la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas faculta a la Comisión a demandar judicialmente los daños derivados de conductas anticompetitivas que hayan afectado a los consumidores una vez que la resolución administrativa que sanciona tales conductas quede firme<sup>8</sup>. Así, insta un sistema *«follow on»*.

9. No obstante, ante la posibilidad de que potenciales interesados en colaborar con la autoridad bajo el Programa de Clemencia puedan verse disuadidos de hacerlo ante el riesgo de que esta misma autoridad pueda eventualmente demandar los daños derivados de la infracción delatada; los Lineamientos sobre daños buscan esclarecer el ejercicio de dicha facultad para impedir tal efecto disuasivo, estableciendo expresamente que el INDECOPI no promoverá demandas resarcitorias contra los solicitantes de Clemencias Tipo A<sup>9</sup>.

10. En este punto, es importante resaltar que el objetivo central de los programas de clemencia es la detección de cárteles que, por su naturaleza clandestina y la activa conducta elusiva de sus participantes, habrían sido de muy improbable detección y, por tanto, hubiesen seguido operando en la impunidad<sup>10</sup>. Así, los programas de clemencia efectivos desestabilizan los cárteles existentes, generando desconfianza entre sus participantes y

---

<sup>7</sup> Disponibles en: <https://bit.ly/3hBYqnA>

<sup>8</sup> **Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas**

**Artículo 52.- Indemnización por daños y perjuicios**

Una vez que la resolución administrativa declarando la existencia de una conducta anticompetitiva quedara firme, toda persona que haya sufrido daños como consecuencia de esta conducta, incluso cuando no haya sido parte en el proceso seguido ante INDECOPI, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta declarada anticompetitiva, podrá demandar ante el Poder Judicial la pretensión civil de indemnización por daños y perjuicios.

En el supuesto mencionado en el párrafo precedente, la Comisión, previo informe favorable de la Secretaría Técnica, se encuentra legitimada para iniciar, en defensa de los intereses difusos y de los intereses colectivos de los consumidores, un proceso judicial por indemnización por daños y perjuicios derivados de las conductas prohibidas por la presente norma, conforme a lo establecido por el artículo 82 del Código Procesal Civil, para lo cual deberá verificarse la existencia de los presupuestos procesales correspondientes. Sin perjuicio de ello, los plazos, reglas, condiciones o restricciones particulares necesarios para el ejercicio de esta acción, serán aprobados mediante lineamientos de la Comisión, a propuesta de la Secretaría Técnica.

<sup>9</sup> **Lineamientos sobre resarcimiento de daños causados a consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas**

**Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo**

3.4. La Comisión no ejercerá la facultad a la que hace referencia el artículo 2.1. de los presentes Lineamientos contra los sujetos que, conforme a la Guía del Programa de Clemencia, califiquen como solicitantes de Clemencias Tipo A, siempre que estos renuncien a la confidencialidad de su identidad en calidad de colaboradores.

Sin perjuicio de ello, se deja a salvo el derecho de las personas dañadas de presentar demandas resarcitorias contra dichos sujetos, conforme al primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

<sup>10</sup> ICN (2019), *Good practices for incentivising leniency applications*, p. 5.

haciendo menos rentable la adopción de nuevos cárteles, desincentivando su conformación<sup>11</sup>.

11. Por ello, resulta crucial incentivar la delación de conductas que la autoridad aún no ha detectado, es decir, las denominadas Clemencias Tipo A conforme a la Guía antes señalada, pues estas cumplen a cabalidad el objetivo antes mencionado y, adicionalmente, permiten ahorrar de forma considerable los costos que la Administración ordinariamente asume para detectar cárteles, siendo estas dos circunstancias clave para el otorgamiento de beneficios por colaboración<sup>12</sup>.

12. Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha constatado que, si bien el derecho al pleno resarcimiento implicaría, en principio, que el beneficiario de la clemencia no sea exonerado o limitado en su responsabilidad civil, algunas jurisdicciones han reducido su impacto a fin de preservar el atractivo de los programas de clemencia. Ejemplo de estos beneficios serían los programas de clemencia en los Estados Unidos de América y la Unión Europea<sup>13</sup>. Así, a nivel comparado el reto común es encontrar un balance entre proteger el atractivo de los programas de clemencia y facilitar que los afectados por las conductas anticompetitivas accedan a un pleno resarcimiento<sup>14</sup>.

13. Más aún, cabe resaltar que OCDE ha recomendado específicamente al Perú que garantice que INDECOPI no entablará acciones civiles de daños contra los beneficiarios de clemencia, sin perjuicio de que los agentes privados sí puedan demandar el resarcimiento de daños contra esos mismos beneficiarios<sup>15</sup>.

14. Bajo estas consideraciones, la Comisión estableció como regla que no presentará demandas resarcitorias contra las empresas colaboradoras que se hayan acogido a las Clemencias Tipo A, dejando a salvo expresamente el derecho de los afectados de interponer demandas resarcitorias contra dichos sujetos, por su cuenta. Cabe resaltar, como señalan los Lineamientos sobre daños<sup>16</sup>, que el derecho a demandar la indemnización puede ser

<sup>11</sup> OECD (2014), *Use of Markers in Leniency Programmes*, Note by the Secretariat, DAF/COMP/WP3(2014)9, p. 4; ICN, *Anti-Cartel Enforcement Manual*, Chapter 2, Drafting and implementing an effective leniency policy, p. 4.

<sup>12</sup> «[L]a inmunidad frente a las multas recompensará a las empresas que faciliten a la Comisión información privilegiada y pruebas importantes en dos fases cruciales de la investigación de un acuerdo, ya sea poniendo al descubierto un acuerdo hasta entonces desconocido o suministrando nuevas pruebas cruciales que permitan perseguir con éxito a los miembros del acuerdo». *La Comisión adopta una nueva política de clemencia para las empresas que faciliten información sobre acuerdos entre empresas*. Nota de prensa de la Comisión Europea sobre el Programa de Clemencia de 2002. Disponible en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP\\_02\\_247](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_02_247)

<sup>13</sup> OECD. *Report on International Experiences with Class Actions and Private Enforcement* (2017), p. 23. Disponible en: [http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/WP3\(2017\)33&docLanguage=En](http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=DAF/COMP/WP3(2017)33&docLanguage=En)

<sup>14</sup> Cfr. MOODALIYAR, Kasturi. Access to Leniency Documents: Should Cartel Leniency Applicants Pay the Price for Damages (2014). *Yearbook of Antitrust and Regulatory Studies*, 10, págs. 159-190.

<sup>15</sup> OCDE. *Exámenes inter-pares de la OCDE y el BID sobre el derecho y política de competencia: Perú* (2018), pág. 144. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/PERU-Peer-Reviews-of-Competition-Law-and-Policy-SP-2018.pdf>

<sup>16</sup> **Lineamientos sobre resarcimiento de daños causados a consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas**  
**Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetivo**

ejercido contra cualquiera de las empresas que participó en el cártel, pues su responsabilidad civil es solidaria, conforme a la legislación peruana.

### 3. El desincentivo de la criminalización de las conductas anticompetitivas

15. Pese a los esfuerzos del Indecopi para generar incentivos adicionales a fin de que los agentes económicos (empresas y sus representantes) se acojan al Programa de Clemencia, una reciente ley promulgada por el Congreso del Perú habría desincentivado significativamente tal colaboración.

16. En efecto, el primer artículo de la Ley 31040, «Ley que modifica el Código Penal y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto del acaparamiento, especulación y adulteración», publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de agosto de 2020, introdujo sanciones penales en contra de conductas anticompetitivas al tipificar el delito de «Abuso de poder económico» en los siguientes términos:

*«Artículo 232.- Abuso de poder económico*

*El que abusa de su posición dominante en el mercado, o el que participa en prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad productiva, mercantil o de servicios con el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre competencia, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 2 y 4.»*

17. Como se puede observar, la fórmula adoptada por la Ley 31040 no prevé reglas de aplicación en relación con las personas que sean beneficiarias de la exoneración reducción de sanción bajo el Programa de Clemencia

18. La Ley 31040 afecta significativamente la operatividad del Programa de Clemencia por dos razones fundamentales. En primer lugar –y siguiendo la experiencia internacional sobre la materia<sup>17</sup>– la norma debió necesariamente haber replicado los beneficios por colaboración otorgados al solicitante de clemencia en sede administrativa. Al omitir tales beneficios en sede penal, se anularían los incentivos que tienen individuos infractores y funcionarios de empresas para colaborar con la autoridad. Con ello, se afecta significativamente la capacidad de la autoridad para detectar cárteles, facilitando que estos continúen operando en la impunidad.

19. En segundo lugar, la Ley 31040 no contempla las garantías de confidencialidad dirigidas a proteger la identidad del colaborador y la información sensible contenida en el expediente confidencial en que se tramita su solicitud de beneficios. Si un representante del Ministerio Público solicitase esta información para sus investigaciones y no le dotase de la reserva necesaria a lo largo de todo el proceso, se incrementaría la probabilidad de represalias y, con ello, se desincentivaría la colaboración.

---

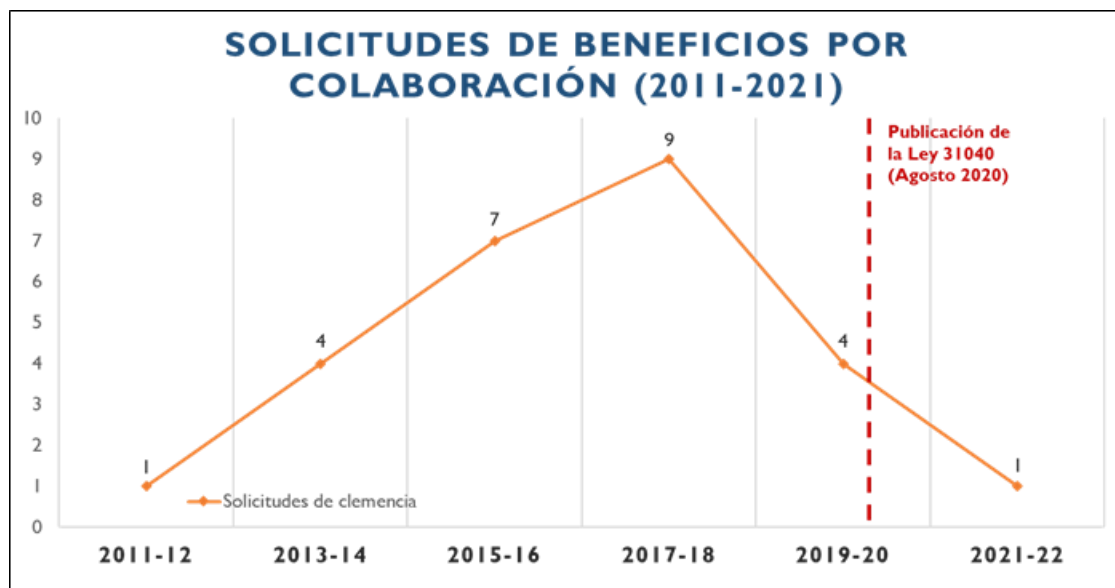
3.2. Cuando existan varios responsables por la conducta anticompetitiva declarada mediante resolución firme, responderán solidariamente por los daños causados, de conformidad con lo establecido por el artículo 1983 del Código Civil.

<sup>17</sup> Por ejemplo, los Estados Unidos, Reino Unido, México, Brasil y –recientemente– Chile.

20. Por ello, resultaba imprescindible que la Ley 31040 hubiese reconocido expresamente beneficios en sede penales a los colaboradores que hayan solicitado una exoneración o reducción de sanción en sede administrativa, y que hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en la normativa para concederles tales beneficios; además de proteger la reserva de su identidad y del expediente en que se tramita su solicitud de beneficios.

21. Un fuerte indicador de que la afectación antes expuesta se habría presentado efectivamente es que, luego de la publicación de la Ley 31040, se ha observado un inmediato declive en la presentación de solicitudes bajo el Programa de Clemencia, como describe el siguiente gráfico:

Gráfico 1. Solicitudes de beneficios por colaboración (2011-2021)



Fuente: Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia – INDECOPI.

22. De esta manera, actualmente el INDECOPI se enfrenta al gran reto de restaurar la confianza en el Programa de Clemencia y promover un mayor número de solicitudes de beneficios por colaboración. En este punto, el área de libre competencia es consciente de que la solución al problema podría requerir una reforma legislativa.

#### 4. Conclusiones

23. En la última década, el INDECOPI, como agencia de competencia peruana, INDECOPI ha impulsado importantes reformas para implementar y fortalecer un Programa de Clemencia que se encuentre alineado con las mejores prácticas internacionales sobre la materia. Entre otros, promovió la reforma integral del artículo 26 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas –sobre beneficios por colaboración– y aprobó la Guía del Programa de Clemencia (2017).

24. Además, a raíz de la emisión de los Lineamientos sobre resarcimiento de daños causados a consumidores como consecuencia de conductas anticompetitivas (2021), se ha introducido un importante incentivo para el Programa de Clemencia, al establecer que el INDECOPI no demandará judicialmente por los daños derivados de conductas anticompetitivas, a las empresas que se acojan a tal programa cuando todavía no exista una investigación en trámite y, por tanto, su colaboración resulte crucial para la detección de los cárteles (Clemencia Tipo A). Ello, dejando a salvo el derecho de los afectados de accionar directamente contra cualquiera de las empresas partícipes del cártel en el marco de la responsabilidad solidaria establecida por ley.

25. A pesar a los esfuerzos del INDECOPI para generar incentivos sólidos para que los agentes económicos (empresas y sus representantes) se acojan al Programa de Clemencia, la reciente aprobación de la Ley del Congreso 31040 habría introducido un desincentivo significativo a tal colaboración, al introducir sanciones penales en contra de conductas anticompetitivas sin replicar los beneficios por colaboración ni garantías de confidencialidad otorgados al solicitante de clemencia en sede administrativa.